

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS123/3
16 de abril de 1999

(99-1593)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 15 de abril de 1999, dirigida por la Misión Permanente de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas (y posteriormente modificadas) por la Argentina a las importaciones de calzado.

En virtud de la Resolución 226/97, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 28592 de 24 de febrero de 1997, la Argentina impuso una medida de salvaguardia provisional en forma de derechos específicos mínimos sobre las importaciones de calzado con efecto a partir del 25 de febrero de 1997. Mediante comunicación del 25 de julio de 1997, la Misión Permanente de la Argentina notificó a la Organización Mundial del Comercio la determinación de daño grave realizada por la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) el 25 de junio de 1997 en la investigación sobre las importaciones de calzado llevada a cabo en la República Argentina. El informe aprobado por la CNCE se distribuyó el 21 de agosto de 1997 a los Miembros de la OMC como parte de la notificación contenida en el documento G/SG/N/8/ARG/1. En virtud de la Resolución N° 987/97, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 28729 de 12 de septiembre de 1997, la Argentina impuso una medida de salvaguardia definitiva en forma de derechos específicos mínimos sobre las importaciones de calzado con efecto a partir del 13 de septiembre de 1997.

En noviembre de 1998, la Argentina adoptó la Resolución 1506, seguida por la publicación de la Decisión 837/98 de 4 de diciembre de 1998, por la que se modificó la Resolución 987/97 y se impuso un contingente arancelario sobre las importaciones de calzado, además de los derechos de salvaguardia establecidos anteriormente. Por otra parte, la Resolución 1506 posterga toda liberalización del derecho de salvaguardia inicial hasta el 25 de febrero del 2000, y liberaliza el contingente arancelario una sola vez durante la vigencia de la medida. La Argentina no ha notificado esta medida al Comité de Salvaguardias.

./.

El 22 de abril de 1998, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Argentina con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS123/1, de 27 de abril de 1998. Las consultas se celebraron los días 21 de mayo y 7 y 8 de septiembre de 1998 en Ginebra, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria de la cuestión. El 18 de diciembre de 1998, Indonesia solicitó la celebración de consultas adicionales con la Argentina en relación con el contingente arancelario que la Argentina había impuesto en noviembre de 1998. La solicitud se distribuyó con la signatura WT/DS123/1/Add.1, de fecha 11 de enero de 1999. Estas consultas se celebraron los días 11 de enero y 2 de febrero de 1999 en Ginebra y tampoco han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Por consiguiente, Indonesia solicita que el grupo especial considere y constate que estas medidas, así como toda medida basada en la determinación de daño grave notificada por la Argentina en el documento G/SG/N/8/ARG/1, infringen las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva, el artículo 2, con inclusión de su nota 1 (especialmente la obligación de determinar en una investigación que se dan ciertas condiciones, así como la obligación de no discriminación), el artículo 4 (en particular, la obligación de investigar todos los factores pertinentes y demostrar la existencia de una relación de causalidad), el artículo 5 (en particular, el requisito de que sólo se apliquen medidas en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste), el artículo 6 (en particular, la obligación de demostrar la existencia de "circunstancias críticas"), el artículo 7 (en que se estipula que las medidas de salvaguardia cuya duración sea superior a un año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares) y el artículo 12 (especialmente las obligaciones de notificación) de dicho Acuerdo, y constituyen una violación del artículo XIX del GATT de 1994 (en particular, con respecto a la "evolución imprevista de las circunstancias").

Indonesia solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme.

Indonesia pide que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
